

VISTOS:

El Expediente N° 02-2021-GRC.CAJ/STCPAGRC; Informe N° D000032-2021-GRC-STPAD, de fecha 21 de octubre de 2021, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, siendo competente la Secretaría Técnica para accionar como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede precalifica las presuntas faltas y/o elabora el proyecto de resolución en función a los informes técnicos y medios probatorios remitidos por las áreas especializadas de la Entidad, siendo valoradas en atención al Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Verdad Material consagrados respectivamente en el artículo IV, numeral 1, incisos 1.7. y 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no haciéndose responsable de su contenido.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

▪ JOSÉ GERARDO DELGADO SALAZAR

DNI N° : 41968470
Cargo : Gerente Subregional de la Gerencia Subregional de Cutervo
Documento de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 26-2016-GR.CAJ/GR
Término : Resolución Ejecutiva Regional N° 291-2018-GR.CAJ/GR
Periodo Laboral : Desde el 26 de enero de 2016 al 30 de junio de 2018.
Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
Situación laboral : Sin continuidad en el cargo.

B. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

ANTECEDENTES

Que, con fecha 09 de febrero de 2016, la Gerencia Sub Regional de Cutervo, representada por el señor José Gerardo Delgado Salazar, suscribió el Contrato N° 035-2016-GR.CAJ-GSR.C, fs.0236-241-Tomo II-CD ROM, con el Consorcio “Santa María”, para la ejecución de la obra “Construcción y Equipamiento Técnico del Hospital Santa María Nivel II.1, Cutervo, Cajamarca”, por la suma de S/ 71 852 904, 18, con un plazo de ejecución de 600 días calendario, y bajo el sistema de contratación a suma alzada, plazo que comenzó a computarse a partir del 01 de mayo de 2016, de acuerdo al acta de inicio de obra.

Mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 110-2016-GR.CAJ.GSR.C, de fecha 11 de agosto de 2016, fs. 246-248-Tomo II-CD ROM, la Gerencia Sub Regional de Cutervo, resolvió APROBAR el Calendario de avance de Obra Valorizado y la Programación GANTT de la Obra “Construcción y Equipamiento Técnico del Hospital Santa María Nivel II-1-Cutervo-Cajamarca”,

presentado por Consorcio Santa María, teniendo como fecha de término de ejecución contractual, el 21 de diciembre de 2017.

Con Resolución de Gerencia Sub Regional N° 150-2016-GR.CAJ/GSR.C, de fecha 28 de setiembre de 2016, fs. 2274-2275-Tomo VI-CD ROM, la Gerencia Sub Regional de Cutervo, resolvió declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 03, al Contrato de Ejecución de la Obra N° 035-2016-GR.CAJ-GSR.C, para la ejecución de la obra "Construcción y Equipamiento del Hospital Santa María II-1 provincia de Cutervo-Cajamarca", solicitada por el "Consorcio Santa María".

Mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 131-GR.CAJ.GSR.C, de fecha 12 de junio de 2017, fs. 280-282-CR ROM, el Gerente Sub Regional de Cutervo, resolvió APROBAR la Ampliación de Plazo N° 10, por 07 días calendario solicitada por el representante legal del consorcio "Santa María", encargado de la ejecución de la obra "Construcción y Equipamiento Técnico del Hospital Santa María Nivel II.1-Cutervo, Cajamarca", teniendo como fecha de paralización de obra desde el 28 de abril del 2017 al 04 de mayo de 2017, estableciéndose como nueva fecha de término de obra el 25 de julio de 2018, con renuncia de mayores gastos generales por parte del Consorcio Santa María.

Durante el proceso de ejecución de la obra, se tramitaron un total de diez (10) ampliaciones de plazo, de las cuales, la Ampliación N° 9 y N° 10, fueron por 209 días calendario y 01 día calendario, respectivamente, asimismo la ampliación de Plazo N° 3, por ciento doce (112) días calendario, fue otorgada mediante Conciliación entre el Contratista y la Entidad, dentro del proceso arbitral, tal como es de verse de la siguiente captura de pantalla, obtenida del cuadro número 1, del Informe de Auditoría N° 10109-2020-CG/GRCA-AC:

Cuadro n.º 1
AMPLIACIONES DE PLAZO APROBADAS MEDIANTE RESOLUCIONES

Ampliación de Plazo n.º	Resolución de aprobación	Descripción de la causal	Total, días otorgados
03	Conciliación - Laudo Arbitral de 5 de setiembre 2018 - Ampliación n.º 03 (Apéndice N° 10).	Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad	112 d.c
09	Resolución de Gerencia Subregional n.º 118-2017-GR.CAJ.GSR.C de 24.may.2017 (Apéndice N° 8).	Paralización temporal de ejecución de obra, desde el 1 de octubre de 2016 hasta el 27 de abril de 2017, por reformulación de Expediente Técnico, estableciéndose como nueva fecha de término el 18 de julio de 2018.	209 d.c
	Resolución de Gerencia Subregional n.º 124-2017-GR.CAJ.GSR.C de 12.may.2017 (Apéndice N° 9).	Paralización temporal de ejecución de obra, desde el 28 de abril de 2017 hasta el 04 de mayo de 2017, por captura en la entrega del Expediente Técnico, estableciéndose como nueva fecha de término el 25 de julio de 2018.	01 d.c

Que, con Resolución de Gerencia Sub Regional N° 124-2017-GR.CAJ.GSR.C, de fecha 28 de junio de 2017, fs. 382-385, el Gerente Sub Regional de Cutervo, resuelve APROBAR el Cronograma Valorizado y la Programación GANANCIA de la Obra "Construcción y Equipamiento del Hospital Santa María Nivel II.1, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca", presentado por el Consorcio Santa María, teniendo como fecha de término de ejecución contractual, el 25 de julio de 2018.

Fuente: Expedientes de ampliaciones de plazo otorgados (Apéndices N° 8, N° 9 y N° 10)

CRONOGRAMA DEL PRESUPUESTO CONTRACTUAL BASE

Inicio de ejecución de Obra 01/05/2016
Término de ejecución de obra 25/07/2018

CRONOGRAMA DEL PRESUPUESTO ADICIONAL DE OBRA 01

Inicio de Ejecución de Obra 05/05/2017
Fin de ejecución de obra 25/12/2018

Con **Oficio N° 009-2021-CG/GRCA, de fecha 13 de enero de 2021** (Expediente SGD N° 2021-678, fs. 05), el Gerente Regional de Control I Gerencia Regional de Control de Cajamarca, remite al Ing. Mesías Guevara Amasifuén, Gobernador Regional de Cajamarca, el Informe de Auditoría N° 10109-2020-CG/GRCA-AC, realizada a la obra "Construcción y Equipamiento Técnico del Hospital Santa María Nivel II-1, Cutervo, Cajamarca", a efectos de disponer el trámite para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en las observaciones del informe de auditoría a los funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional de Cutervo.

El Informe de Auditoría N° 10109-2020-CG/GRCA-AC, realizado a la obra "Construcción y Equipamiento Técnico del Hospital Santa María Nivel II-1, Cutervo, Cajamarca", tuvo como objetivo

general determinar si los avances programados y ejecutados; así como, la aprobación de las ampliaciones de plazo de la obra, se llevaron a cabo en concordancia con el expediente técnico y la normativa legal vigente.

Como resultado de la evaluación realizada por el Órgano de Control Interno, se concluyó que el señor **José Gerardo Delgado Salazar**, en su calidad de Gerente Sub Regional de Cutervo, se encontraría inmerso entre otros, en los siguientes hechos:

- No adoptar los mecanismos que le faculta el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para intervenir la obra o resolver el contrato, pese a haber tomado conocimiento que la obra estaba atrasada continuamente y que presentaba avances ejecutados menores al 80%.
- Emitió la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 150-2016-GR.CAJ/GSR.C, de fecha 28 de setiembre de 2016, declarando la improcedencia de la solicitud de la ampliación n° 3, sin advertir que los informes no contaban con un análisis de las partidas y sub partidas presupuestales que formaban parte de la ruta crítica y que ante la falta de absolución de las consultas realizadas a la Entidad por el contratista, no se pudo continuar con la ejecución de algunas partidas, afectando la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, lo que conllevó a que consorcio Santa María, solicite un arbitraje, dentro del cual se otorgó 32 días calendarios de ampliación de plazo, sin sustento técnico ni legal, limitando a la Entidad la posibilidad de aplicar las penalidades por el atraso reportado por el monto de S/ 1 934 784.08.
- Emitir la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 141-GR.CAJ.GSR.C, de fecha 28 de junio de 2017, aprobando como fecha de fin de ejecución de obra el 25 de diciembre de 2018, aun cuando el contratista no solicitó la ampliación de plazo por prestación adicional de obra, vulnerando el procedimiento establecido en la normativa aplicable y favoreciendo indebidamente al Contratista, al adicionar 153 días al plazo de ejecución de obra, en perjuicio de la entidad, teniendo en cuenta que este plazo adicional, causó la inaplicabilidad de penalidad por atraso.
- Emitir el Oficio N° 213-2018-GR-CAJ-GSRC, de fecha 11 de junio de 2018, sin haber designado al profesional técnico para que asista a la audiencia de ilustración de hechos en el proceso arbitral Ad – Hoc sobre la ampliación de plazo n° 03, con la finalidad de sustentar la parte técnica.

En atención a los hechos descritos, se emitirá pronunciamiento en el presente informe, únicamente respecto de la emisión de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 150-2016-GR.CAJ/GSR.C, de fecha 28 de setiembre de 2016 y Resolución de Gerencia Sub Regional N° 141-GR.CAJ.GSR.C, de fecha 28 de junio de 2017, por cuanto los otros dos hechos descritos serán materia de distinto pronunciamiento.

➤ **SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:**

Estando a los hechos expuestos, debemos señalar que mediante **Oficio N° 009-2021-CG/GRCA, de fecha 13 de enero de 2021** (Expediente SGD N° 2021-678, fs. 05), el Gerente Regional de Control I Gerencia Regional de Control de Cajamarca, remite al Ing. Mesías Guevara Amasifuén, Gobernador Regional de Cajamarca, el Informe de Auditoría N° 10109-2020-CG/GRCA-AC, realizada a la obra "Construcción y Equipamiento Técnico del Hospital Santa María Nivel II-1, Cutervo, Cajamarca", a efectos de disponer el trámite para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas; dicho documento fue recepcionado por la entidad con fecha **13 de enero de 2021**, conforme es de verse del sello de recepción obrante en el mismo.

Al respecto debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", prescribe:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"

En concordancia con el citado artículo, en el numeral 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció lo siguiente:

“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.”

Conforme a lo establecido en los dispositivos legales citados debemos entender que, en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.

Asimismo, con fecha 22 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil emitió la **Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC**, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 30 de mayo de 2020, a través de la cual se resolvió establecer precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control; siendo que en dicho precedente administrativo el Tribunal del Servicio Civil ha establecido criterios que las entidades deben tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción por hechos derivados de un informe de control.

Así, en los numerales 49, 50 y 51, de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, se estableció:

“49. De otro lado, conforme la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, en caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.

50. Asimismo, resulta relevante tener en cuenta que el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz:

26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo-de tres (3) años-no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.”

Conforme a la normativa antes expuesta, el plazo para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, derivado de un informe de control, será de un (1) año desde el momento en que la entidad toma conocimiento del informe, **siempre** que no hayan transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Aplicando los criterios antes expuestos al caso de autos se advierte lo siguiente:

Respecto a la emisión de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 150-2016-GR.CAJ/GSR.C, de fecha 28 de setiembre de 2016

Como se puede advertir de folios 2274-2275-Tomo VI-CD ROM, la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 150-2016-GR.CAJ/GSR.C, a través de la cual el señor José Gerardo Delgado Salazar, en su calidad de Gerente Sub Regional de Cutervo, resolvió declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 03, al Contrato de Ejecución de la Obra N° 035-2016-GR.CAJ-GSR.C, para la ejecución de la obra “Construcción y Equipamiento del Hospital Santa María II-1 provincia de Cutervo-Cajamarca”, solicitada por el “Consorcio Santa María”, fue emitida con **fecha 28 de setiembre de 2016**, debiendo computarse a partir de dicha fecha el plazo de tres (3) años, desde la comisión de la presunta falta, por lo que dicho plazo habría prescrito con fecha **28 de setiembre de 2019**, y si bien el titular de la entidad tomó conocimiento del informe de control, con fecha **13 de enero de 2021**, encontrándose el plazo de un (1) año desde la comunicación del informe de control al titular de la entidad vigente a la fecha, tal como se ha señalado en líneas precedentes, dicho plazo se contabilizará siempre que el plazo

de tres (3) años desde la comisión de la falta no haya prescrito, supuesto que en el caso de autos se ha configurado, en consecuencia el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Gerente Sub Regional de Cutervo, José Gerardo Delgado Salazar, **ha prescrito**.

Respecto a la emisión de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 141-GR.CAJ.GSR.C, de fecha 28 de junio de 2017

Se imputa también al investigado, el haber emitido la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 141-2017-GR.CAJ.GSRC, de fecha 28 de junio de 2017, a través de la cual resolvió APROBAR el Cronograma Valorizado y la Programación GANTT de la Obra "Construcción y Equipamiento del Hospital Santa María Nivel II.1, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca", presentado por el Consorcio Santa María, teniendo como fechas las siguientes:

CRONOGRAMA DEL PRESUPUESTO CONTRACTUAL BASE

Inicio de ejecución de Obra	01/05/2016
Término de ejecución de obra	25/07/2018

CRONOGRAMA DEL PRESUPUESTO ADICIONAL DE OBRA 01

Inicio de Ejecución de Obra	05/05/2017
Fin de ejecución de obra	25/12/2018

Si bien, en el informe de control se ha señalado que el Gerente Sub Regional de Cutervo aprobó como fecha de fin de ejecución de obra el 25 diciembre de 2018, aún cuando el contratista no solicitó la ampliación de plazo por prestación adicional de obra, lo cual ameritaría el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra; sin embargo, conforme se ha señalado, dicho acto administrativo fue emitido con fecha **28 de junio de 2017**, fecha desde la cual se debe computar el plazo de tres (3) años, desde la comisión de la presunta falta, por lo que dicho plazo habría prescrito con fecha **28 de junio de 2020**. Respecto a dicho cómputo es necesario tomar en consideración que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC, del 22 de mayo del 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020, se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución, en los cuales se señala que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados a consecuencia del COVID – 19, por lo que de conformidad con dicho precedente vinculante, debe entenderse suspendido en el presente caso el plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Posteriormente, se habilitó el cómputo de plazos hasta el 25 de julio de 2020, fecha en que se publica el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, prorrogando el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en la provincia de Cajamarca. Con dicha norma, nuevamente se suspende el cómputo de plazos de PRESCRIPCIÓN de los PAD, hasta el 30 de setiembre de 2020; en tal sentido, aplicando los criterios antes indicados, el plazo de tres (3) años, desde la comisión de la falta, prescribió el **16 de diciembre de 2020**, y si bien el titular de la entidad tomó conocimiento del informe de control mediante **Oficio N° 009-2021-CG/GRCA, de 13 de enero de 2021**, encontrándose el plazo de un (1) año desde la comunicación del informe de control al titular de la entidad, vigente a la fecha; tal como se ha señalado en líneas precedentes, dicho plazo se contabilizará siempre que el plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta no haya prescrito, supuesto que en el caso de autos se ha configurado, en consecuencia el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Gerente Sub Regional de Cutervo, José Gerardo Delgado Salazar, **ha prescrito**.

C. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: "*i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales...la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...*",

correspondiendo al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITAS DE OFICIO las acciones administrativas disciplinarias derivadas del Informe de Auditoría N° 1019-2020-CG/GRCA-AC, Auditoría de Cumplimiento a la Gerencia Sub Regional de Cutervo, respecto de la Obra "Construcción y Equipamiento Técnico del Hospital Santa María Nivel II-1, Cutervo, Cajamarca", contra José Gerardo Delgado Salazar, Gerente Sub Regional de Cutervo, con relación a la emisión de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 150- 2016-GR.CAJ/GSR.C, de fecha 28 de setiembre de 2016 y Resolución de Gerencia Sub Regional N° 141-GR.CAJ.GSR.C, de fecha 28 de junio de 2017, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. ARCHÍVESE como corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad alguna por cuanto han sido comunicados a través del **Oficio N° 009-2021-CG/GRCA, de fecha 13 de enero de 2021**, cuando las acciones, para cualquiera que hubiese podido tener responsabilidad, ya se encontraban prescritas.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados a la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca, a efectos que determine la pertinencia del inicio de las acciones civiles y/o penales que corresponda, en atención al perjuicio económico ocasionado a la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, Secretaría General en calidad de monitor de implementación de recomendaciones derivadas de informes de Control y al servidor **José Gerardo Delgado Salazar**, en su domicilio real que según ficha RENIEC, se ubica en **Jr. América N° 621**, distrito de Cutervo, provincia de Cutervo y departamento de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
LEONCIO MOREANO ECHEVARRIA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL